

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARCO AURELIO ARIZA VALENZUELA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
INTERVINIENTES	LUISA FERNADA ARIZA LOTERO y JUAN CAMILO ARIZA LOTERO
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2019-00266-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE.
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de Sobrevivientes- Causante no tiene la densidad de semanas requerida.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 094

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE e INTERVINIENTES, respecto de la sentencia No. 085 del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **MARCO AURELIO ARIZA VALENZUELA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLFONDOS S.A** con el fin de que: 1) Se reconozca en su favor la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente superstite de la afiliada fallecida, señora **MARIA ZORAIDA LOTERO SOTO**, a partir del 17 de diciembre de 2013, así como el retroactivo pensional. 2) De igual forma, deprecó los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2019, el fondo de pensiones y cesantías **COLFONDOS S.A.** llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** (f. 76 a 84 Archivo 01 ED). En ese sentido, a través del Auto Interlocutorio No. 4017 del 12 de noviembre de 2019 el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali admitió el llamamiento en garantía realizado por la AFP demandada (f. 94 a 95 del archivo 01 ED).

Así mismo, por Auto Interlocutorio No. 2180 dictado en audiencia del 27 de noviembre de 2020 el Juzgado de primera instancia dispuso vincular en calidad de terceros

excluyentes a **LUISA FERNADA ARIZA LOTERO** y **JUAN CAMILO ARIZA LOTERO**, hijos de la causante (f. 1 a 2 Archivo 13 ED).

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 32 a 38 Archivo 01 ED, así como las contestaciones vertidas por **COLFONDOS** a folios 60 a 69 y 96 a 97 Archivo 01 ED, **MAPFRE SEGUROS** a folios 129 a 143 Archivo 01 ED, y la proveniente de **LUISA FERNADA ARIZA LOTERO** y **JUAN CAMILO ARIZA LOTERO** obrante a folios 2 a 6 Archivo 17 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No 085 del 16 de julio de 2021, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por **COLFONDOS S.A.** y, también en beneficio de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** En consecuencia, absolvió a la primera de las pretensiones incoadas en la demanda, al igual que las pretensiones formuladas por **LUISA FERNANDA ARIZA LOTERO** y **JUAN CAMILO ARIZA LOTERO** en calidad de terceros excluyentes. A la par, absolvió a la aseguradora de los pedimentos incluidos en el llamamiento en garantía.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo* que, la afiliada fallecida no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que en los últimos 3 años solo cotizó al sistema general en pensiones 43.28 semanas, las cuales resultan insuficientes para que sus beneficiarios puedan acceder a la prestación económica deprecada, en atención a que la ley vigente para la época del deceso exige como mínimo 50 semanas en los 3 años anteriores a la muerte.

Simultáneamente, precisó que, aunque se verifique el derecho pretendido a la luz del principio de la condición más beneficiosa, tampoco es procedente emitir condena en contra de la demandada, debido a que el mencionado principio únicamente puede ser aplicable cuando el causante ha cotizado en vigencia de la norma que se pretende aplicar y además de ello, debe tener el mínimo de semanas requerido por esa normatividad, circunstancia que no encuadra en la presente Litis, por cuanto la causante se afilió al SGP el 31 de enero de 2010.

Por otro lado, manifestó que indagar sobre los períodos que presentan inconsistencias en la historia laboral resultaba intrascendente, en atención a que dichos períodos no hacían parte del lapso señalado en la Ley 797 de 2003, por lo tanto, en nada contribuyen a la consolidación del derecho pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** e **INTERVINIENTES**, interpuso recurso de apelación, argumentando, en síntesis, que la documental aportada al proceso resultaba suficiente para acreditar que la señora **MARÍA ZORAIDA LOTERO SOTO** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que con la historia laboral y la relación de aportes que militan en el expediente, se colige que la causante cotizó las 50 semanas que exige la ley, semanas que le dan derecho al demandante y a los terceros excluyentes, de percibir la prestación desde la fecha del deceso de la afiliada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte DEMANDANTE y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como se advierte en los archivos 05, 06 y 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer en primera medida si la señora MARIA ZORAIDA LOTERO SOTO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

De ser así, habrá de determinarse si el demandante y los terceros excluyentes acreditan su condición de beneficiarios; seguidamente, la Sala estudiará si operó el fenómeno prescriptivo, y si hay lugar a condenar al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en esta litis se tienen los siguientes:

- (i) Que el 30 de enero de 2010 la señora MARIA ZORAIDA LOTERO SOTO se afilió al sistema general de pensiones en el régimen de ahorro individual administrado por **COLFONDOS S.A.** (f. 8 del archivo 03 ED).
- (ii) Que la pareja conformada por el señor **MARCO AURELIO ARIZA VALENZUELA** y MARIA ZORAIDA LOTERO SOTO procrearon a **LUISA FERNANDA ARIZA LOTERO** y **JUAN CAMILO ARIZA LOTERO** (f. 3 a 6 Archivo 09 ED).
- (iii) Que la afiliada en cita falleció el 17 de diciembre de 2013, según se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 6 del archivo 01 ED.
- (iv) Que, con ocasión a su fallecimiento, el señor **MARCO AURELIO ARIZA VALENZUELA**, alegando ser compañero permanente de aquella, elevó solicitud pensional por sobrevivencia ante el fondo en mención el 07 de abril de 2015 (f. 14 archivo 01 ED).
- (v) Que previa orden de tutela emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, **COLFONDOS** dio respuesta a lo peticionado el 18 de mayo de 2018 mediante oficio No. BP-R-I-L-30157-05-18, negando el reclamo pensional, tras considerar que la causante no dejó causado este derecho (f. 20 a 30 Archivo 01 ED).

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Llegado a este punto, sea lo primero advertir que, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al **17 de diciembre de 2013**, fecha del fallecimiento de la señora MARIA ZORAIDA LOTERO SOTO (f. 6 del archivo 01 ED).

La referida norma dispone, en lo que interesa al proceso, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando tuviere cotizadas (50) cincuentas semanas dentro de los (3) tres últimos años anteriores al deceso.

Bajo esa óptica, lo que le corresponde a esta Colegiatura es validar si la fallecida LOTERO SOTO, durante sus últimos 3 años de vida, esto es en el interregno comprendido entre el 17 de diciembre de 2010 al mismo día y mes del 2013, cotizó como mínimo 50 semanas para dejar causado el derecho a la prestación económica reclamada.

Así pues, sea hace imprescindible analizar la historia laboral de la causante, a fin de determinar si se acreditan la densidad aportes referida, para que sus causahabientes puedan disfrutar de la pensión pretendida, encontrándose entonces en la relación de aportes arrimada por la demandada militante a folios 1 a 2 Archivo 05 ED, que la fallecida cotizó durante toda su vida un total de **57,14** semanas, de las cuales solo **46 semanas** corresponden a los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al deceso, según se detalla a continuación:

RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	FECHAS RELEVANTES	
CTA	30/01/2010	31/01/2010	2	0,29	46 semanas cotizadas durante los últimos 3 años (Del 1/02/2013 a 17/12/2013)	
CTA	1/02/2010	28/02/2010	30	4,29		
CTA	1/03/2010	31/03/2010	31	4,43		
CTA	1/04/2010	30/04/2010	7	1,00		
CTA	1/05/2010	31/05/2010	2	0,29		
CTA	1/06/2010	30/06/2010	6	0,86		
ROZO RULE	1/02/2013	28/02/2013	30	4,29		
ROZO RULE	1/03/2013	31/03/2013	31	4,43		
ROZO RULE	1/04/2013	30/04/2013	30	4,29		
ROZO RULE	1/05/2013	16/05/2013	31	4,43		
ROZO RULE	1/06/2013	30/06/2013	30	4,29		
ROZO RULE	1/07/2013	31/07/2013	31	4,43		
ROZO RULE	1/08/2013	31/08/2013	31	4,43		
ROZO RULE	1/09/2013	30/09/2013	30	4,29		
ROZO RULE	1/10/2013	31/10/2013	31	4,43		
ROZO RULE	1/11/2013	30/11/2013	30	4,29		
ROZO RULE	1/12/2013	17/12/2013	17	2,43		
			322	57,14		

Valga aclarar que, si bien en el escrito genitor se dice que la señora LOTERO SOTO cotizó al sistema de pensiones durante ocho (8) años, en el expediente solo hay prueba, primero, de que su afiliación solo fue a partir del ciclo de enero de 2010 (f. 8 del archivo 03 ED), momento desde el cual efectuó cotizaciones interrumpidas hasta finales de 2013 (f. 1 a 2 Archivo 05 ED), cuando ocurrió su lamentable deceso. De igual forma, no se alega la existencia de una afiliación tardía por parte de algún empleador anterior, tampoco reposan en el expediente certificaciones laborales, o elemento demostrativo del que pueda extraerse que, por lo menos durante el los últimos tres (3) años antes de su deceso, pese a desplegar actividad laboral, hubo irregularidades a la hora de realizar la cotización efectiva.

De ahí que, sea del caso poner de presente a los apelantes que, a pesar de que el histórico de aportes totalice más de 50 semanas, ello no denota el cumplimiento de la densidad de semanas para pensión, pues al detallar cuantas de estas fueron realizadas en el periodo exigido por la Ley, solo **46 semanas** corresponden a dicho lapso.

Nótese entonces que las cotizaciones evidenciadas no alcanzan el umbral mínimo señalado en la legislación vigente (50), y, por tanto, deslegitiman el posible derecho pensional del accionante y los intervinientes, ya que a partir de ahí es dable colegir que no alcanzó a causarse la prestación a cargo de la entidad demandada, en la medida que, se reitera, los aportes efectuados son inferiores a los estimados por la legislación sustantiva para entender consolidado el derecho pensional por sobrevivencia a la luz de la Ley 797 de 2003.

Establecido lo anterior, y al no existir dudas que conforme a los preceptos legales vigentes para el año 2013, no se configuró la gracia pensional reclamada, habría lugar a estudiar el derecho controvertido bajo la égida del principio de la condición más beneficiosa, si no fuera porque la causante solo acredita su primera vinculación al sistema pensional a partir del año 2010, esto es, en pleno rigor de la ley 797 de 2003, por lo que ninguna expectativa pensional traía de los regímenes anteriores, y sin que se aduzca además por los interesados, ni aparezca evidenciado en el infolio que hubiere laborado algún periodo que no le fue considerado en su historia laboral, no queda más sino admitir que no tenía ninguna expectativa legítima que salvaguardar por la vía del referido principio tutelar.

En efecto, en el asunto de marras, como bien lo consideró el *A quo*, resulta improcedente aplicar vía condición más beneficiosa la Ley 100 de 1993 en su versión original, y mucho menos el Decreto 758 de 1990, **pues la afiliación de la causante al sistema pensional apenas se dio para el enero de 2010**, conforme se observa en la solicitud de vinculación visible a folio 8 Archivo 03 ED, lo que necesariamente implica la imposibilidad de entrar a considerar en el caso puntual las mencionadas normas, pues nunca rigieron la situación pensional de la fallecida, es decir, no consolidó una expectativa legítima en vigencia de aquellas, decayendo la aspiración pensional del extremo activo.

Son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la decisión confutada. confirma la sentencia recurrida. Las costas en esta instancia a cargo del demandante y los intervinientes, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 085 del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Las COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y los intervinientes, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5936a88896a3bccd464ba699c4309bba2718292fd86111e7dd76e27a7468f9d**

Documento generado en 27/04/2022 07:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>